

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil veinte.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ********* que en la **Vía Civil de Juicio ÚNICO** promueve *********, en contra de *********., la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone que el pago de honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y en el caso la actora tiene su domicilio en esta Ciudad de

Aguascalientes, Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad para conocer del juicio, aunado a que las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de Juicio Único Civil elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de pago de honorarios derivado de prestación de servicios, prestaciones respecto a las cuales el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

IV.- La actora ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A) Que por sentencia firme se determine la existencia del contrato verbal de prestación de servicios profesionales entre la suscrita y la empresa demandada a través de su Representante Legal. B) Que por sentencia firme se condene a la demandada a pagar el 20% del valor señalado en cada una de las multas administrativas que excedan la sanción de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para las de hasta 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o menores; por concepto de honorarios profesionales a favor de la suscrita, por así haberlo convenido con la ahora demandada y según la reputación

profesional que he adquirido en diez años de servicios prestados y las facultades del ahora demandado. C. El pago de los intereses moratorios causados y que se sigan generando en cuanto ala suerte principal, a razón del 9% anual, siendo este el interés legal, conforme al artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, desde la fecha de mora y hasta la total solución del presente juicio.” **Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad** y sustentada en los hechos narrados en la demanda, que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente del Estado.-

Dio contestación a la demanda ***,** quien se ostentó como **Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de la empresa denominada ******* y toda vez que la personalidad debe estudiarse de oficio al tratarse de un presupuesto procesal, se procede a ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que señala: ***"El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razón para ello..."***, además, es aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia: **"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.** La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de

impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.”. **Novena Época, No. Registro: 189416, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Junio de 2001, Materia(s): Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/200, Página: 625.-**

Al efecto, se establece que la personalidad deriva de las normas que establecen quiénes pueden ser partes en un proceso y tienen la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal que a las partes se refieren, por lo que la falta de personalidad consiste, según doctrina uniforme y constantes ejecutorias, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparezca.-

Ahora bien, el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado establece: *“Todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.”.-*

A su vez, el artículo 41 del mismo ordenamiento legal dispone: *“Los interesados y sus*

representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante.”.-

Por último, el artículo 90 numerales 1 y 2 del código mencionado, señala: *“A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 1. El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro. 2. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona...”.-*

Del análisis de los preceptos legales antes invocados se desprende el requisito indispensable a fin de que este juzgador provea en sentido favorable la pretendida contestación de demanda y lo actuado por quien se ostentó como su apoderado, ya que no basta que la contestación de demanda le sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que sea hecha por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para comparecer a nombre de quien se demandó y de lo que se puede afirmar que la personalidad se refiere a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos o a la representación de quien comparece a nombre de otro, por lo que la misma ley hace la distinción de la legitimación ad-causam y ad-

procesum, es decir, la legitimación de la persona que comparece ante la autoridad como titular del derecho que se reclama así como la legitimación de la persona que lo hace valer ante la autoridad a nombre de otro, lo que también queda asentado en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-

PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la

causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de

ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el

actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para

el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se

encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado

o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o

facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a

nombre o en representación de otra persona, en los términos de los

artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no

se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el

nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es

decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada

oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el

artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como

excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la

fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por

tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción

ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial

pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante

el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en

la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio." **Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 248443, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 199-204, Sexta Parte, Pág. 99, Tesis Aislada (Civil).**-

De todo lo anterior se concluye que a una persona le falta personalidad, cuando comparece a nombre de otra y no acredita con los documentos pertinentes la representación conferida.-

Por otra parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, 1994 define a los *presupuestos procesales* de la siguiente forma: "... Son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido

de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo... los presupuestos procesales son los relativos a la validez del proceso o de la relación jurídico procesal, es decir aquellos considerados como previos a la sentencia, puesto que los mismos están formados por las condiciones que deben cumplirse dentro del proceso para que pueda dictarse una sentencia de fondo, y entre ellos pueden mencionarse como los más importantes, ... a la representación o personería... **Si estos elementos no se reúnen o se configuran de manera defectuosa dentro del procedimiento, el mismo, y también la relación jurídico procesal, deben considerarse inválidos, lo que impide al tribunal pronunciarse sobre el fondo de la controversia... Sin embargo, como la relación jurídico procesal tiene carácter público, no solo por conducto de las excepciones se plantea la ausencia o defectos de los presupuestos procesales...".-**

En el presente caso, se desprende que quien da contestación a la demanda es el Licenciado *****, ostentándose como apoderado de *****, y para dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, exhibió a su escrito de contestación a la demanda copia certificada del instrumento notarial número *****, volumen *****, de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público supernumerario número ***** de los del Estado, visible de la foja sesenta y dos a la sesenta y

cuatro de autos, respecto de lo cual se observa lo siguiente:

En la fecha antes indicada el Fedatario Público hizo constar el poder general para pleitos y cobranzas que otorga la sociedad denominada *****, representada en ese acto por el señor *****, a favor de *****; por otra parte, en el apartado de PERSONALIDAD en lo que interesa se asentó lo siguiente: "I.- El señor ***** acredita la legal existencia de su representada con el instrumento notarial número *****, tomo ***** de fecha cuatro de Agosto de dos mil cinco... PRIMER PUNTO.- ... pone a consideración, de la asamblea que se revoque en el cargo de Administrador Único que viene desempeñando el C. *****, así como las facultades otorgadas a este; y en su lugar se designe a los miembros que deberán integrar el CONSEJO DE ADMINISTRACION y el otorgamiento de sus facultades; quedando así el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: PRESIDENTE: *****. SECRETARIO *****. TESORERO, *****. Estando presentes en este acto los integrantes del Consejo de Administración aceptan el cargo conferido entrando de inmediato en funciones. III.- El presidente del Consejo de Administración designado el señor *****, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al propio consejo llevara la firma social y tendrá para su desempeño las facultades contenidas en el artículo noveno del acta constitutiva de la sociedad...".-

En razón a lo antes transcrito, debe atenderse a lo previsto por los artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a continuación se transcriben:

Artículo 1º: "Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: I.- Sociedad en nombre colectivo; II.- Sociedad en comandita simple; III.- Sociedad de responsabilidad limitada; IV.- Sociedad anónima; V. Sociedad en comandita por acciones; Fracción reformada DOF 14-03-2016 VI. Sociedad cooperativa, y Fracción reformada DOF 14-03-2016 VII. Sociedad por acciones simplificada. Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.".-

Artículo 6º: "La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener: I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad; II.- El objeto de la sociedad; III.- Su razón social o denominación; IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida; V.- El importe del capital social; VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije; VII.- El domicilio de la

sociedad; VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores; IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social; X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad; XI.- El importe del fondo de reserva; XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente. Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”.-

Artículo 10: “La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social. Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según

corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores. El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración. Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.”.-

En el caso que nos ocupa, del apartado de PERSONALIDAD del documento que fuera exhibido junto con la contestación de demanda para tratar de acreditar la personalidad con la que se ostenta *****, resulta ser ineficaz en razón a que si bien es cierto en dicho documento aparece *****, como aquella persona que otorgó poder a favor de ***** en representación de *****, además ***** fue nombrado como Presidente del Consejo de Administración, sin embargo, conforme al artículo 10

de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual dispone que si el poder fuera otorgado por una persona distinta a los órganos que el propio numeral menciona (Asamblea u Órgano Colegiado del Consejo de Administración), es que en el documento por el cual se otorgue el citado poder, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello, siendo que en el presente caso, las facultades antes referidas, no fueron transcritas en el documento exhibido a esta causa, pues como se ha dicho anteriormente, el Notario únicamente asentó que se nombró como Presidente del Consejo de Administración a *****, el cual, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al propio consejo llevara la firma social y tendrá para su desempeño las facultades contenidas en el artículo noveno del acta constitutiva de la sociedad, sin que en la copia certificada del poder exhibido se haya transcrito el artículo noveno del acta constitutiva para poder acreditar fehacientemente que el Presidente en mención, contaba con facultad para poder otorgar poderes, pues se trata de una facultad delegada, por lo cual, el fedatario público debió transcribir las facultades concedidas al Presidente del Consejo de Administración contenidas en el artículo noveno del acta constitutiva, para que esta autoridad pudiera verificar fehacientemente, que quien lo otorgó efectivamente cuenta con esa facultad, pues no basta la simple afirmación del notario público de que el

otorgante estaba facultado para otorgar poderes a nombre de la sociedad, sino que es necesario que en la escritura que contiene el poder se transcriba la parte relativa del instrumento en el que se contengan las facultades del otorgante o, en su caso, que se exhiba este último, y al no haberse hecho así, resulta ineficaz el poder exhibido en autos para tratar de justificar la personalidad con la que se ostentó ***** como apoderado de la demandada *****.-

En consecuencia de lo antes expuesto, se determina que **existe falta de personalidad en ***** y se desestima la contestación de demanda que hizo el antes mencionado a nombre de la demandada ***** así como las excepciones y argumentos de defensa hechos valer por éste, al igual que el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que se hizo respecto del mismo.-**

V.- Al haber sido desestimado el escrito de contestación de demanda, conlleva a analizar el emplazamiento que se hizo a esta última, toda vez que al ser de orden público, debe estudiarse de oficio, en consecuencia, se procede a ello atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado

para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.- **Tesis: 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil).**-

En observancia a lo anterior, se procede al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado y desprenderse de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a la parte demandada es contrario a derecho, por las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que a continuación se señalan:

El artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado dispone: "*Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros: ... I El emplazamiento de la demanda o de la reconvención y siempre que se trate de la*

primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias ... ”.-

En el caso que nos ocupa se desprende que la actora demanda a *****, no fue emplazada en términos de ley, pues en la razón asentada el día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, levantada con motivo del emplazamiento, se asentó por el notificador que se cercioró ser el domicilio *donde se ubica la demanda *****,* de lo que se desprende que **no se cercioró si el lugar a donde se constituyó se tratara de aquel donde la demandada tenga establecida su administración,** lo anterior tomando en consideración que al tratarse de persona moral, esta tiene su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración, o bien, que se cerciorara de si se trataba de una sucursal de dicha persona moral, lo anterior de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 del Código Civil vigente del Estado, e cual dispone que *“Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.”.-*

Por otro lado, es claro que al tratarse la demandada de persona moral, es un ente ficticio que obra y se obliga por conducto de personas físicas que en su caso son los apoderados y/o representantes legales y en este caso asentó que *inquirió por la demandada,* es decir, por la persona moral demandada, sin embargo, **debió inquirir por la presencia del representante y/o apoderado de la misma** para poder

realizar el emplazamiento y en caso de que no estuviera presente el mismo, poder llevarlo a cabo con persona distinta a la demandada, a lo cual no se dio cumplimiento por no haber inquirido por el representante y/o apoderado legal, de lo que se concluye que no se observó lo previsto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Aunado a todo lo anterior, el pretendido emplazamiento se llevó a cabo con quien dijo ser HUMBERTO REYES y laborar en ese lugar, sin embargo, dicha persona no se identificó, por lo que ante esto el notificador **debió cerciorarse por otros medios de que la demandada efectivamente tiene su administración al lugar en el que se constituyó y la persona que lo atendió trabajara en el mismo,** mayormente si la persona con quien entendió la diligencia no se identificó; consecuentemente, no se tienen elementos suficientes, para tener certidumbre de que la demandada haya tenido conocimiento del juicio iniciado en su contra, siendo aplicables a lo antes expuesto el siguiente criterio de jurisprudencia:

“EMPLAZAMIENTO. SI EL DILIGENCIARIO OBTIENE CERTEZA DE QUE EL DEMANDADO VIVE EN EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYE POR EL DICHO DE SUS VECINOS, DEBE CONSIGNAR MAYORES DATOS PARA DOTAR DE EFICACIA AL MEDIO EMPLEADO PARA TAL EFECTO. El cercioramiento que obtenga el diligenciario de que en la casa en que se constituye vive el

demandado, a quien ha de emplazar a juicio, constituye una formalidad esencial en la práctica de esta actuación, por tanto, debe dejar constancia en autos de cuáles fueron los medios de que se valió para arribar a la certeza de que se constituyó en el lugar correcto, ante lo cual, la expresión genérica de que esa seguridad la obtuvo por la información proporcionada por el vecino inmediato, vecinos del lugar, o alguna otra similar, no permite tener por satisfecho este requisito, ni sostener la legalidad del llamamiento a juicio, en tanto no constituye la razón pormenorizada de su actuar; además, esas expresiones deben robustecerse con datos que reflejan que los hechos asentados en el acta respectiva corresponden a la realidad, en el entendido de que ello se obtiene si en el acta respectiva se incluyen mayores elementos, entre los que están, a manera de ejemplo, el nombre del vecino, su domicilio, su media filiación, incluso solicitar su identificación para corroborar su afirmación, que firmara el acta, o bien, cualquier otro que lograra corroborar lo asentado por el diligenciario, ya que la consignación de esas particularidades brinda certidumbre de que el demandado no quedó inaudito y tuvo a su alcance la oportunidad de defenderse.”.- *Época: Novena Época, Registro: 172768, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/284, Página: 1419.-*

En consecuencia, **se declara nulo el emplazamiento** que se realizó en la presente causa para llamar a juicio a la demandada *********, **y se deja sin efectos todo lo actuado posterior a éste**, pues de continuar con el juicio dictando la correspondiente sentencia, se violarían en perjuicio de la parte demandada las garantías consagradas en los artículos

14 y 16 Constitucionales y una vez que quede firme la presente resolución, emplácese a la parte demandada previa la exhibición de las copias necesarias para tal efecto así como copia de la **totalidad** para los correspondientes traslados y de la presente resolución, emplazamiento que deberá cumplir con los elementos que fueron omitidos y que ya han sido especificados en esta resolución.-

En razón a lo anterior, aún no puede analizarse el fondo de la acción ejercitada.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2479 y 2480 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía ÚNICA CIVIL en que promovió la parte actora.-

TERCERO.- Se determina que existe falta de personalidad en ***** y se desestima la contestación de demanda que hizo el antes mencionado a nombre de la demandada ***** así como las excepciones y argumentos de defensa hechos valer por éste, al igual que el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que se hizo respecto del mismo.-

CUARTO.- Se declara nulo el emplazamiento que se realizó en la presente causa para llamar a juicio a la demandada *****, y se deja sin efectos todo lo actuado posterior a éste, pues de continuar con el juicio dictando la correspondiente sentencia, se violarían en perjuicio de la parte demandada las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.-

QUINTO.- Una vez que quede firme la presente resolución, emplácese a la parte demandada previa la exhibición de las copias necesarias para tal efecto así como copia de la totalidad para los correspondientes traslados y de la presente resolución, emplazamiento que deberá cumplir con los elementos que fueron omitidos y que ya han sido especificados en esta resolución.-

SEXTO.- En razón a lo anterior, aún no puede analizarse el fondo de la acción ejercitada.-

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S Í, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIA DE ACUERDOS

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte.- Conste.-

L' ECGH/Ilse*